

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de *Declaración de Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial* radicado con el N°. 2022-00057-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 29 de septiembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL RAMOS NAVARRO

DEMANDADA: MARILENY SEQUEDA RODELO

RAD: 704293184001-2022-00057-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **Declaración de Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial**, promovida por el señor **LUIS MIGUEL RAMOS NAVARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARILENY SEQUEDA RODELO**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales, 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento del demandante **LUIS MIGUEL RAMOS NAVARRO**, y de la demandada **MARILENY SEQUEDA RODELO**, (artículo 82 y 85 del C.G.P.).

Por otra parte, se observa que con relación a la disolución y liquidación de dicha unión marital de hecho, tiene que decirse que, como quiera que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, preceptúa que, **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”**; y en el presente caso, los presuntos compañeros no conviven desde el año 2016, es decir, hace aproximadamente seis (6) años; por lo que es evidente que dicha acción para obtener la disolución y liquidación de la mencionada unión marital, se encuentra prescrita.

Así las cosas, este despacho judicial adecuará el trámite de la presente demanda promovida por el señor **LUIS MIGUEL RAMOS NAVARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARILENY SEQUEDA RODELO**, únicamente como demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Declaración de la Unión Marital de hecho**, promovida por el señor **LUIS MIGUEL RAMOS NAVARRO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARILENY SEQUEDA RODELO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.140.844.602 y T.P. N°. 260.925 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd5cb9d3d4e8ef75041ab651b829e174b3d4b84412e9787ba23e117d48bc39f**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>